REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54001-31-05-003-2023-00013-03**
PROCESO: **CONSIGNACION DEPOSITO JUDICIAL**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS**
DEMANDADO: **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentra a disposición de este Juzgado el depósito judicial No. 451010000977910 de fecha 01/03/2023 $ 212.827,00 consignado a favor del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS al cual se le asignó el radicado interno de la referencia. Igualmente le informo que el Juzgado PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS en el proceso en el proceso radicado bajo el No. 54-001-41-05-001-2023-00097-00 demandante JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS C.C. 1.232.388.383, demando SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO solicita la conversión del referido depósito. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas causas mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, quien solicitó la conversión depósito judicial No. 451010000977910 de fecha 01/03/2023 $ 212.827,00 para el proceso radicado bajo el No. 54-001-41-05-001-2023-00097-00 demandante JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS C.C. 1.232.388.383, demandado SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO, que se tramita actualmente en esa dependencia judicial. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00016-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: LUZ KARIME OLIVERO ARIAS
EMPLEADOR: NORFRUTASDE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00005-03, informándole que la señora **LUZ KARIME OLIVERO ARIAS** identificada con la C.C. No. 1.090.474.425 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010000992777** con fecha de conversión 28 de junio de 2023, porla suma de **$1.266.947.00.**, consignadas por **LUZ KARIME OLIVERO ARIAS,** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía**.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial **No. 451010000992777** con fecha de conversión 28 de junio de 2023, porla suma de **$1.266.947.00 a la** trabajadora **LUZ KARIME OLIVERO ARIAS.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54001-31-05-003-2023-00007-03**
PROCESO: **CONSIGNACION DEPOSITO JUDICIAL**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS**
DEMANDADO: **SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentra a disposición de este Juzgado el depósito judicial No. 451010000977910 de fecha 01/03/2023 $ 212.827,00 consignado a favor del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS al cual se le asignó el radicado interno de la referencia. Igualmente le informo que el Juzgado PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS en el proceso en el proceso radicado bajo el No. 54-001-41-05-001-2023-00097-00 demandante JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS C.C. 1.232.388.383, demando SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO solicita la conversión del referido depósito. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CONVERSIÓN DEPÓSITO
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas causas mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, quien solicitó la conversión depósito judicial No. 451010000977910 de fecha 01/03/2023 $ 212.827,00 para el proceso radicado bajo el No. 54-001-41-05-001-2023-00097-00 demandante JOSE ANTONIO ACEVEDO CARDENAS C.C. 1.232.388.383, demandado SERGIO IVAN ALVAREZ VALERO, que se tramita actualmente en esa dependencia judicial. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-33-33-004-2023-002186-00**
ACCIONANTE:	**ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que el señor Secretario del Juzgado se comunicó a los abonados telefónicos registrados dentro de la tutela de la referencia, sosteniendo conversación con el señor ALEJANDRO CRISTANCHO, quien manifestó conocer a la accionante, comunicando que a la accionada le vienen practicando los exámenes requeridos, estando pendiente unas valoraciones. Así mismo de la respuesta dada por la accionada al requerimiento, esta manifestó estar dando cumplimiento a lo dispuestos por el despacho en el fallo.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del presente incidente por desacato, advirtiendo que, mediante sentencia de primera instancia adiada 06 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

***"… PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 27 de abril del año en curso por la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ.

***TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**, requeridos por la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del año 2023, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral… (…)"*

A través de escrito presentado el día 26 de junio de 2023, la parte actora manifiesta que la entidad accionada NUEVA EPS. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, pues a la fecha tal entidad no atendió en lo correspondiente a la realización de lo exámenes complementarios exigidos por Colpensiones, a la señora ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ

Ante tal manifestación, el despacho notificó el inicio del presente incidente de desacato al funcionario encargado de dicho tema en la **NUEVA EPS**, dando la correspondiente respuesta o descargos a los señalamientos aducidos por la parte actora, manifestando que dentro de su competencia, estaban dando cumplimiento a lo requerido mediante fallo de fecha 6 de junio de 2023 por lo que consideraba que no debían ser objeto de sanción alguna.

De acuerdo a lo dispuesto por este despacho, la finalidad pretendida por la actora lo era de la realización de unos exámenes establecidos para efectos de poder acceder a la Calificación de la Pérdida de su Capacidad Laboral y dispuestos por COLPENSIONES.

No obstante, es necesario destacar el informe secretarial dentro de la presente, suscrito por el señor secretario del Despacho, donde hace constar que fue informado por el señor ALEJANDRO CRISTANCHO, persona que respondió al llamado que se hiciera a uno a uno de los abonados registrados en el ítem correspondiente de notificaciones, quien le manifestó de manera clara y precisa que la accionada señora ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ viene recibiendo las citas para el cumplimiento de las valoraciones médicas dentro del requerimiento de cumplimiento para lo requerido por COLPENSIONES y que fueron fundamentos del amparo.

Así las cosas, concluye este Ente Judicial que la actuación realizada por la entidad demandada atiende la orden impartida el día 6 de junio de 2023, por tanto se abstendrá de darle apertura al incidente desacato a la acción constitucional de tutela.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de darle apertura al incidente de desacato por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**14 de junio de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00259-00**
DEMANDANTE:	**EMILIANO ZACCANINO SIBATO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**
DEMANDADO:	**IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
APODERADO DEL DEMANDADO	**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2020-00259_AUDIENCIA_DE_TRÁMITE_Y_JUZGAMIENTO-20230614_091335-Grabación_de_la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales

AUDIENCIA DE TRAMITE

Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas.

Se requirió a la IPS UNIPAMPLONA para que allegue los documentos solicitados en la anterior audiencia como son los libros contables del 2013 al 2017 donde figuren los pagos efectuados al demandante, so pena a que se le impongan las sanciones de ley.

Se recibió interrogatorio de parte de la representante legal de la IPS UNIPAMPLONA.

Se recaudó interrogatorio de parte del demandante.

Se niega solicitud de nueva prueba.

Como quiera que aún se encuentra pendiente de que la IPS UNIPAMPLONA remita la documentación antes relacionada, se programa la hora de las 9 a.m. del día 14 de julio de 2023

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-41-05-001-2023-00242-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCINANTE: **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN**
ACCIONADA: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN** en contra del **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN** en contra del **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. OFICIAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con la solicitud de reconocer y cancelar las incapacidades solicitadas por el accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-33-33-004-2023-00228-00**
ACCIONANTE:	**RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ**
ACCIONADOS:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ**, actúa a efectos de que las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** disponga la realización de las valoraciones con las especialidades de *…FISIATRÍA, MEDICINA INTERNA, OPTOMETRÍA, 3 AUDIOMETRÍA, ORTOPEDIA…* , que fueron dispuestas por el médico laboral dentro del trámite del retiro como miembro NO uniformado de la Policía Nacional y quien señala estar pensionado por CAGEN. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha intentado en varias ocasiones a obtener las citas sin resultados positivos, generándole un perjuicio porque tal situación, le impiden acceder a la valoración médica por la Junta Médico Laboral y por ende a su retiro.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Seguridad Social, conculcados por las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por el accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. Que se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES,** se le programe fecha y hora para que sea valorado por cada una de las especialidades dispuestas por el médico laboral y así acceder a la valoración de la Junta Médica de Retiro.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a esta Unidad judicial, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 27 de junio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de estas.

notificación.tutelas@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
denor.upres-aju@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

Las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** dentro del término legal para ello responde la presente acción de tutela, señalando que el régimen de carrera de las Fuerzas Militares y de Policía están exentas de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sustentado en lo normado Enel artículo 218 de la Constitución Política.

Hace igualmente mención del Decreto Ley 1796 de 2000, el cual regula lo concerniente a la capacidad psicofísica en el servicio público de la Policía, incluyendo al personal no uniformado. Refiriendo de dicha normatividad el artículo 2, que define la capacidad psicofísica del personal que aplique para ingresar y permanecer en el servicio. Sin embargo, hace referencia del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que trata sobre la excepción que recae sobre los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, al Sistema integral de seguridad social. Pero también manifiesta que el personal civil que hace parte de las Fuerzas de Policía no se les aplica el Decreto Ley 1796 de 2000, razón por la que el accionante al no encontrarse cobijado dentro de la excepción referida debe aplicársele la normatividad vigente referente al Servidor Público de Policía y su valoración se debe revisar frente a la actividad policial, de acuerdo a lo normado en el parágrafo del artículo 1° que:

"... ARTÍCULO 1. CAMPO DE ACCIÓN ... El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

***PARAGRAFO.** El personal que aspire a vincularse a partir de la vigencia del presente decreto como civil del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares, o como no uniformado de la Policía Nacional, deberá cumplir con los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido por este decreto..."*

Concluye acotando que el accionante se encuentra en proceso de *Realización de Junta médico laboral por Retiro* conforme a lo regulado en los artículos 4° y 19° del Decreto 1796 de 2000. Pero que éste proceso requiere la participación mutua, es decir, tanto del área de medicina laboral como del usuario a evaluar, correspondiéndole a éste someterse a los procesos de atención estandarizados por la Unidad Prestadora de Salud, para así acceder a todos los servicios en salud.

Conforme a ello se le enteró al evaluado sobre el procedimiento a seguir, esto es, de obtener el código que les permite verificar que ha seguido el conducto regular para acceder a las citas de las especialidades médicas requeridas, para luego acceder a la unidad Prestadora de Salud para la asignación de citas a los canales y horarios conocidos por los usuarios.

Culmina señalando una serie de anomalías que pudo incurrir el accionante con la obligación que tenía que realizar para efectos de acceder a la programación de las citas requeridas, por lo que considera que se debe declarar la improcedencia conforme lo regula el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que esa Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander a actuado bajo las disposiciones especiales que la rigen.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la* **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** y el **JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** *trasgreden el derecho fundamental invocado, del señor* **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** *miembro no uniformado de la Policía Nacional, al no autorizar y señalar fecha para la realización de las valoraciones con las especialidades de …FISIATRÍA, MEDICINA INTERNA, OPTOMETRÍA, AUDIOMETRÍA, ORTOPEDIA…, que fueron dispuestas por el médico laboral?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** y el **JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** transgreden el derecho fundamental a la Seguridad Social invocado por señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** al no autorizar y fijarle fecha para las valoraciones de diferentes especialidades ordenadas por el médico laboral a efectos de ser estudiado por la Junta Médica de Retiro.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental a la seguridad social:

Al respecto, la sentencia T-400 de 2017 indicó lo siguiente:

"El Estado Colombiano, tiene la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentren inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a "tomar las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio" de los mismos.

El derecho a la seguridad social "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un "servicio público de carácter obligatorio" el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Sin embargo, debemos acotar que el accionante se trata de un miembro activo de la Policía Nacional, que lo que pretende es que las accionadas dentro de su resorte, fijen las citas correspondientes de las valoraciones médicas que el médico Laboral dispuso para efectos de proceder al estudio e la Junta Médica de Retiro.

Sabido es que para los miembros del ejército y Policía Nacional existe el régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es lo que para el Sistema de Seguridad Social se conoce como la pensión de vejez, siendo entonces necesario que para el caso objeto de estudio, cumplir con un tiempo mínimo de servicio activo en la institución.

Así mismo se tiene el Decreto Ley 1796 de 2000:

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

En esta norma se establece cuando se puede acudir al retiro, que procedimiento se debe llevar a cabo y quien es la entidad encargada de disponer los correspondientes exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica.

2.3.1.3 El Deber de la Fuerza Pública de practicar el examen médico de retiro al personal que se separa del servicio activo:

Asienta la jurisprudencia en la Sentencia T-287/2019[1], la cual ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo[2].

Señala ésta que la importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro[3], se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si "*les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la* [prestación o] *continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación*". *Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.*

2.4. Análisis del caso en concreto:

Mediante la presente acción el accionante **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ**, actúa a efectos de que las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES,** y por intermedio de esta Unidad judicial resuelva el silencio en el que se han mantenido, en el sentido que dispongan la realización de las valoraciones con las especialidades de *…FISIATRÍA, MEDICINA INTERNA, OPTOMETRÍA, AUDIOMETRÍA, ORTOPEDIA…*, que fueron determinadas por el médico laboral dentro del trámite del retiro como miembro no uniformado de la Policía Nacional

Del material probatorio presentado por la parte del accionante se tiene:

1.- Orden No. 2306004450 para consulta para Fisiatría.

[1] Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

[2] En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla
[3] Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo

2,- Orden No.2306004425 para consulta de oftalmología.
3.- Orden No. 2306000656 para consulta de Audiometría.
4.- Orden No. 2306004439 para consulta de Ortopedia.
5.- Orden No. 2306004466 para consulta de Otorrinolaringología.

Por su parte el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander 8UPRES-DENOR), y sus áreas ESPRI (Establecimiento primario) y Área de Medicina Laboral de la UPRES DENOR, dio respuesta a la presente acción, indicando que se genera la improcedencia el hecho de que el accionante no cumplió con el procedimiento para la asignación de las citas médicas asignadas.

Dicho esto, tenemos entonces que el accionante **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** dice ser miembro activo **NO UNIFORMADO** de la Policía Nacional, pensionado por CAGEN, y que en uso de su retiro solicitó la valoración del médico laboral de la institución, quien cumpliendo con el procedimiento lo remitió a las diferentes especialidades en salud para efectos de obtener los diagnósticos y estado actual de su salud, y así proceder al estudio correspondiente por la Junta Médica Laboral.

Confirma dicha situación las diferentes órdenes de consulta relacionadas en esta providencia, como son: i) Orden No. 2306004450 para consulta para Fisiatría, ii) Orden No.2306004425 para consulta de oftalmología, iii) Orden No. 2306000656 para consulta de Audiometría, iv) Orden No. 2306004439 para consulta de Ortopedia, y, v) Orden No. 2306004466 para consulta de Otorrinolaringología. Cada una de ellas fue ordenada por la Dra. DIANA MILENA OCHOA RODRÍGUEZ, Médico EPS Salud Ocupacional – Medicina Laboral DENOR. Estas fueron expedidas desde el 1 de junio de 2023.

El accionante realizó petición vía correo electrónico al Jefe Seccional de Sanidad DENOR el 3 de junio de 2023 (ver imagen), sin que a la fecha de la interposición de la presente tutela, haya recibido autorización ni fecha de ninguna de las referidas citas médicas, a pesar de la insistencia del accionante.

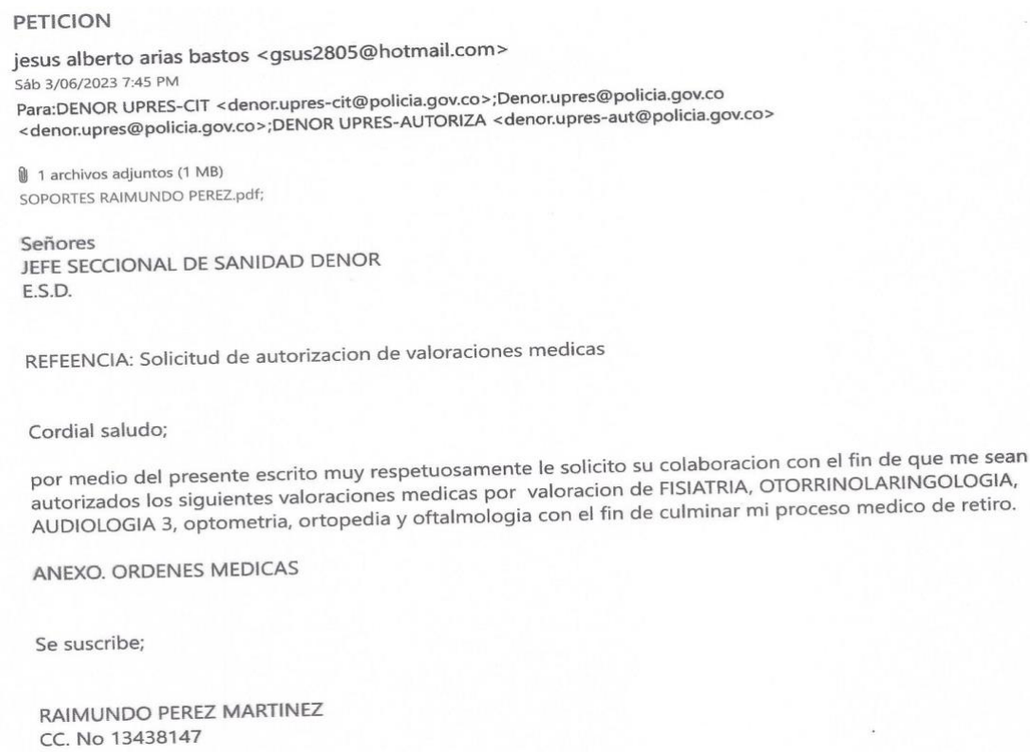

PETICION

jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>
Sáb 3/06/2023 7:45 PM
Para:DENOR UPRES-CIT <denor.upres-cit@policia.gov.co>;Denor.upres@policia.gov.co <denor.upres@policia.gov.co>;DENOR UPRES-AUTORIZA <denor.upres-aut@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
SOPORTES RAIMUNDO PEREZ.pdf;

Señores
JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR
E.S.D.

REFEENCIA: Solicitud de autorizacion de valoraciones medicas

Cordial saludo;

por medio del presente escrito muy respetuosamente le solicito su colaboracion con el fin de que me sean autorizados los siguientes valoraciones medicas por valoracion de FISIATRIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, AUDIOLOGIA 3, optometria, ortopedia y oftalmologia con el fin de culminar mi proceso medico de retiro.

ANEXO. ORDENES MEDICAS

Se suscribe;

RAIMUNDO PEREZ MARTINEZ
CC. No 13438147

El Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional.

El parágrafo del artículo 3° de la citada ley, dice que: *…Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto…*

Por su parte el artículo 4° del citado Decreto señala:

ARTÍCULO 4. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA. *Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:*

… 10. Retiro …

Hasta el momento podemos decir frente al trámite adelantado por las accionadas, que solo han dispuesto la expedición de las órdenes de consultas con las especialidades tendientes a determinar la presencia de lesiones e incapacidades psicofísicas de quien es valorado y pretende retirarse de la institución por decisión propia.

Sin embargo, a pesar de la insistencia del accionante de acceder a las fechas para las valoraciones de las especialidades relacionadas, no ha logrado que las accionadas las programen, considerando que esta negativa le impiden acceder a la Junta Médico Laboral le vulneran su derecho a la seguridad social.

El artículo 32 del mencionado Decreto, expresa que:

Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la ***Fuerza respectiva o por la Policía Nacional.***

Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Se confirma entonces que es a la institución de la Policía Nacional la que le corresponde ordenar los exámenes médicos y paraclínicos, sumado al hecho que los exámenes de definición de la situación médico laboral le incumben a las autoridades médico-laborales de la institución castrense al que pertenezca la persona con interés de retirarse, incluyendo al personal NO UNIFORMADO, y dichas autorizaciones quedan por cuenta de la Dirección de Sanidad respectiva. Así lo ratifica en la contestación de la presente acción la entidad accionada.

En el presente caso podemos encontrar del material probatorio allegado y de la contestación arrimada por la accionada, que la Dirección Nacional ni Seccional de Sanidad de la Policía Nacional han asumido la obligación legal de disponer los suficiente para darle trámite al interés que tiene el accionante de proceder al retiro de esa institución, generándole a éste el criterio de existir por parte de aquellas, una vulneración al derecho que tiene de la seguridad social. Y es que como se señaló en párrafos anteriores, la *Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro,* ello a efectos de propender por la protección a la seguridad social que le asiste al retirado y poder establecer en caso de alguna prexistencia asumir el plan de recuperación que se haga necesario de acuerdo a la patología determinada por la Junta Médica Laboral.

El fundamento defensivo que trae a colación la accionada, es señalar que por la negligencia del accionante, por no llevar a cabo los procedimientos establecidos no se ha agendado las citas referidas, enumerando estas así:

Respecto de la actuación del accionante y observando las órdenes médicas anexas se observa las siguientes anomalías en el trámite de asignación de citas médicas:

1. Las órdenes médicas no cuentan con el mencionado código de visado que se asigna por la ventanilla de consulta externa, lo cual significa que el accionante obvio esta etapa del procedimiento.
2. La ordenes médicas para cita con especialistas fueron asignadas el 01 de junio de 2023 día jueves
3. El accionante por correo electrónico al día siguiente 03 de junio día sábado, (día no hábil) procede a solicitar las citas médicas por intermedio de derecho de petición, saltándose todo el procedimiento anteriormente expuesto.
4. El accionante no allega prueba de haber agotado estas instancias para acceder a las citas en referencia y se suscita a alegar que no le han contestado las llamadas telefónicas.
5. El accionante en sus anexos no allega el correo de respuesta que entrega la pagina web https://citasupresnds.com, cuando se hace uso de este canal para solicitar las citas medicas.

Frente a las anomalías la cual sugiere la accionada recaen en por el incumplimiento de parte del actor, es necesario señalar que analizado lo recopilado en el expediente, se puede establecer que los procedimientos que hace mención la accionada, y que dice ser de pleno conocimiento de los usuarios, no se encuentran determinados par esta Unidad judicial.

Si bien es cierto, de acuerdo a lo plasmado en la contestación de esta tutela se consigna que es deber del usuario conseguir el visado o código a través de la ventanilla de consulta externa para su asignación; de acuerdo a la orientación que le dan, para así acceder a las citas a través de los diferentes canales dispuesto para tal evento. Pero también refiere dichos canales y horarios de atención a los que pueden acudir los usuarios.

A pesar de esta conclusión a la que llega la accionada, encontramos el correo electrónico institucional que enviara el accionante y donde acudió a fin de radicar un derecho de petición para que le agendaran las citas para las valoraciones tantas veces mencionadas. Siendo este medio o canal el que es permitido acceder por los usuarios. Si bien es cierto el correo electrónico fue remitido en día sábado 3 de junio del año en curso, y así lo acepta la accionada en su contestación, también es cierto, qué a la fecha, esta entidad no ha dado respuesta alguna sobre lo solicitado por el accionante. Significa lo anterior, que la accionada tenía conocimiento de la petición adiada 3 de junio de 2023, y donde el señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** solicitaba la autorización para la valoración de las especialidades médicas ordenadas por el Médico Laboral, luego no es cierto que no hubiera el actor agotado el trámite para acceder a aquellas, y el hecho de no recibir el acuse de recibo del correo electrónico que remitió a la accionada, no la exime de haber procedido a responder a la petición de autorización.

Considera entonces esta Unidad que la accionada debe asumir una pertinente y pronta resolución al deber legal que le corresponde como autoridad que la ley dispone dentro de sus funciones de intermediaria para quien tiene el interés de retiro.

Es por lo anterior, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** para que a través del **JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a señalar fecha y hora a fin de que se lleven a cabo las valoraciones dentro de las diferentes especialidades citas dispuestas conforme a las ordenes: i) Orden No. 2306004450 para consulta para Fisiatría, ii) Orden No.2306004425 para consulta de oftalmología, iii) Orden No. 2306000656 para consulta de Audiometría, iv) Orden No. 2306004439 para consulta de Ortopedia, y, v) Orden No. 2306004466 para consulta de Otorrinolaringología, ordenadas por la médico laboral, para que el señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** pueda continuar con el trámite del retiro en cumplimiento de los requerimientos de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Seguridad Social del señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL,** para que a través del **- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a señalar fecha y hora a fin de que se lleven a cabo las valoraciones dentro de las diferentes especialidades citas dispuestas conforme a las ordenes : i) Orden No. 2306004450 para consulta para Fisiatría, ii) Orden No.2306004425 para consulta de oftalmología, iii) Orden No. 2306000656 para consulta de Audiometría, iv) Orden No. 2306004439 para consulta de Ortopedia, y, v) Orden No. 2306004466 para consulta de Otorrinolaringología, ordenadas por la médico laboral, para que el señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ,** pueda continuar con el trámite del retiro en cumplimiento de los requerimientos de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario